

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
ACUERDO PLENARIO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/121/2024.
ACTORA: SILVIA ALEMÁN MUNDO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.
SECRETARIO INSTRUCTOR: FERNANDO ZAMORA APARICIO.

Chilpancingo, Guerrero; veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara cumplida la resolución dictada el nueve de mayo, en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro.

Acuerdo impugnado: Acuerdo de improcedencia de veinticuatro de abril, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-522/2024.

Convocatoria: Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

Comisión de Elecciones: Comisión Nacional de Elecciones.

Comisión de Justicia | autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

Estatuto: Estatuto de Morena.

Ley de Medios de Impugnación: Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El nueve de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, en el sentido de revocar la resolución emitida por la autoridad responsable en el expediente intrapartidario CNHJ-GRO-522/2024, para el efecto de que emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que, en plenitud de jurisdicción, realizara una nueva valoración de los requisitos de procedencia de la queja.

2. Notificación. La decisión de este órgano jurisdiccional, fue notificada a la actora el nueve de mayo y, a la autoridad responsable el diez siguiente.

3. Informe de cumplimiento. El catorce de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, diversas constancias que remitió la Comisión Nacional, refiriendo que con ellas se daba cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada en el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE**

LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”².

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Órgano Jurisdiccional por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia número 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³.**

TERCERO. Análisis del cumplimiento.

3

En la ejecutoria de nueve de mayo, el Tribunal Electoral revocó el Acuerdo de improcedencia de veinticuatro de abril, emitido por la Comisión de Justicia, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-522/2024, para el efecto de que, dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la resolución, de no tener por actualizada alguna otra causal de improcedencia.

“a) Admita la queja presentada y analice de forma integral los reclamos de la actora contenidos en su demanda primigenia.

b) Emita una nueva resolución en la que, de forma fundada y motivada de respuesta a cada uno de los planteamientos del enjuiciante.

c) Dentro del mismo plazo, notifique dicha resolución a la actora.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá acreditar a este Órgano Jurisdiccional, haber realizado los actos mandados en esta resolución, debiendo remitir por conducto de su Presidenta, copia certificada de las constancias que así lo prueben.”

En acatamiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, el catorce de mayo, la ciudadana Aylín Guadalupe Placido Arreguin, auxiliar técnico jurídico de la ponencia 4 de la Comisión de Justicia⁴, remitió las siguientes constancias:

- a) Copia certificada de la impresión de notificación vía correo electrónico del acuerdo de fecha doce de mayo, dirigida a la ciudadana Silvia Alemán Mundo.
- b) Copia certificada de la cédula de notificación por estrados electrónicos del acuerdo de fecha doce de mayo, dirigida a las partes y demás interesados.
- c) Copia certificada de la cédula de notificación del acuerdo de fecha doce de mayo, dirigida a la ciudadana Silvia Alemán Mundo.
- d) Copia certificada del acuerdo de sobreseimiento de fecha doce de mayo, emitido dentro del expediente CNHJ-GRO-522-2024.

4

Del análisis de los documentos descritos con anterioridad⁵, se advierte que, el doce de mayo, la Comisión Nacional dictó un nuevo acuerdo en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-522/2024, cumpliendo en tiempo y forma, al emitirlo dentro del plazo de cinco días naturales

⁴ Conforme a la facultad que le confieren los artículos 3 y 6 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, consultable en la dirección electrónica: <https://www.morenacnhj.com/>.

⁵ Las cuales como documentales privadas, tiene valor indiciario, al ser emitidas por una autoridad partidista, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación; y sólo hacen prueba plena, en atención al numeral 20, tercer párrafo, de dicha ley, cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

posteriores a la fecha de notificación de la sentencia que le concedió este Tribunal Electoral⁶.

Aunado a lo anterior, que fue notificado a la actora Silvia Alemán Mundo, dentro del plazo referido, ya que lo hizo el mismo día de su emisión, doce de mayo, vía correo electrónico a la dirección rescatemoslanaturaleza@gmail.com.

Misma dirección en la cual le fue notificado en su oportunidad el acuerdo impugnado, y que coincide con la que proporcionó en su escrito de demanda de juicio electoral ciudadano⁷, por lo que se considera legalmente válida al preverse por el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión de Justicia de Morena, toda vez que establece que las notificaciones de los procedimientos que regula, como lo es el procedimiento sancionador electoral, pueden realizarse mediante correo electrónico, incluyendo las personales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 60, inciso a), y 61 de su Estatuto.

5

Asimismo, conforme al acuerdo y certificación de quince de mayo⁸, se advierte que las constancias de cumplimiento, fueron recibidas en este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de cinco días naturales, más las veinticuatro horas siguientes que le fueron otorgados para llevar a cabo dicha remisión, lo que significa que se realizó con oportunidad.

Ahora bien, de la lectura integral del referido acuerdo de admisión, se advierte que la autoridad responsable, de manera fundada y motivada y en plenitud de jurisdicción, realizó una nueva valoración de los requisitos de procedencia de la queja interpuesta por la aquí actora, lo que la llevó – *sin prejuzgar sobre la legalidad de dicha determinación* – a emitir un acuerdo de sobreseimiento del recurso de queja al considerar que había quedado sin materia.

⁶ Tomando en cuenta que la sentencia de mérito, le fue notificada el diez de mayo, conforme al oficio PLE-821/2024, que obra a foja 96 del expediente.

⁷ Visible a fojas 13 y 25 de autos, respectivamente.

⁸ Visible a fojas 11 a 13 de autos.

Lo anterior se sostiene en razón de que, en su contenido⁹, la autoridad responsable señaló:

*“Ahora bien, esta Comisión **estima** que se actualiza la causal de sobreseimiento invocada, dado a que en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/121/2024¹⁰, de fecha 9 de mayo del 2024, **se revocó el registró de la C. Diana Bernabé Vega**, como candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 02, con sede en Chilpancingo, Guerrero, por tal motivo es claro que lo que le agravia y reclama la promovente, **ha dejado de generar perjuicio en su esfera jurídica de derechos políticos-electorales**, dado que, al quedar sin efectos, la parte actora ya no se encuentra en el derecho positivo interpartidista”.*

*Por lo tanto, cuando el proceso queda sin materia lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002:
[...]*

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su sobreseimiento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional.

ACUERDAN

PRIMERO. El sobreseimiento del recurso de queja presentado por la C. Silvia Alemán Mundo, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Agréguese el presente auto al expediente CNHJ-GRO-522/2024.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

⁹ Visible a fojas de la 108 a la 110 de autos.

¹⁰ <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2024/05/TEE-JEC-112-2024.pdf>

CUARTO. *Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.*

QUINTO. *Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.*

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso e), fracción I del Reglamento de la CNHJ”.

Como se observa, la Comisión de Justicia atendió las consideraciones de este Tribunal, al valorar de nueva cuenta los requisitos de procedencia del recurso, desestimando la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) de su Reglamento, que motivó la resolución revocada; enseguida, al considerar que el proceso había quedado sin materia, acordó el sobreseimiento de la demanda.

Conforme a lo anterior, se estima que la autoridad responsable en el acuerdo de sobreseimiento dictado el doce de mayo en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-522/2024, atendió lo ordenado en la sentencia definitiva de nueve de mayo por este Órgano Jurisdiccional; por lo que, lo procedente es declararla cumplida en sus términos.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

A C U E R D A

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada el nueve de mayo por este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/JEC/121/2024; por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio** a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena y, por **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

C. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

**C. JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO.**
MAGISTRADO

**C. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ**
MAGISTRADA

C. HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

C. ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS